

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 345

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Dictámen de Comisión Nº 1 y 2.

En mayoría s/ Asunto Nº 220

Reparte a Proyecto de Ley s/ confirmación con carácter de permanente a los agentes de la Administración Pub. Territorial.

Entró en la sesión de: 10/10/86

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

F. Dios

Servicio

S/Asunto Nº 220

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE LEGISLATURA:

Las Comisiones Nros. 1 y 2 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obra Pública, Servicio, Transportes, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de Ley -Bloque justicialista "s/confirmación con carácter de permanente a los agentes de la Administración Pública Territorial que revistan en calidad de contratados o facturados" y; en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 9 de octubre de 1986.-

[Handwritten signatures]
H. López Entina
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ASUNTO N° 220.-

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- DISPONERSE la transferencia a la planta permanente de las categorías de caracter transitorio de la Administración Pública Territorial, (Administración Central y entes descentralizados), existentes al 31 de diciembre de 1985, cuyo personal esté revistando a la fecha de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- El personal que revistara en la categoría transitorias hasta la categoría 20 inclusive pasará automáticamente a revistar en planta permanente. Los agentes que ocupaban las categorías 21, 22, 23 y 24 en forma transitoria tendrán que concurrir con el resto del personal permanente de acuerdo con la Ley 22.140 y decretos reglamentarios vigentes.-

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de enero de 1986 deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 22.140 y Decretos reglamentarios en vigencia en lo que respecta a las categorías creadas para personal transitorio y/o contratado.-

ARTICULO 4°.- Queda excluido de las prescripciones de la presente Ley el personal que revista como personal de gabinete.-

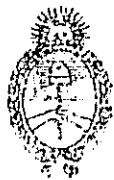
ARTICULO 5°.- Para dar cumplimiento a lo preceptuado precedentemente se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

W. López Fontana
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 220^a

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Bloque Justicialista. Proyecto
de ley S/ Confirmación con carácter de perma-
nente a los agentes de la Administración Pública Ferre-
torial que existan en calidad de contratados
o facturados.

Entró en la sesión de: 21-8-86

COMISION Nº 2, 1 -

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: DISPONESE con carácter de excepción y por única vez, que a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Territorial confirme con carácter de permanente a todos los agentes de la Administración Pública Territorial, que revistan al día de la fecha de puesta en vigencia de esta Ley, en calidad de contratados o facturados.

ARTICULO 2º: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo anterior, se ordenarán las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.


ARTICULO 3º: Para poder acceder a lo establecido en el Artículo 1º, se tendrá en cuenta una antigüedad mínima de SEIS (6) meses en el cargo respectivo, como asimismo el personal que ocupe cargos de niveles de Jefaturas de Departamentos, Categorías 21 y 22, y Directores, Categorías 23 y 24 o sus equivalentes, tendrán que concursar con el resto del personal permanente que soliciten por antigüedad, antecedentes, méritos y demás circunstancias, postularse para dichos cargos. En ningún caso se podrá confirmar directamente a este personal, sin el previo concurso de competencia entre el personal permanente.


ARTICULO 4º: Suspéndase por el término de NOVENTA (90) días toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 5º: De forma.-


JORGE ERNESTO LOPAZ
LEGISLADOR


ADRIAN GUSTAVO DE ANTUERO
LEGISLADOR


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR


WALTER RUBEN AGÜERO
LEGISLADOR


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR